

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1133

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 2021-00337-00
DEMANDANTE: OLGA RAMIREZ RUIZ
DEMANDADO: FRANCISCO REY ANAYA

Repartido para conocimiento de este despacho el asunto descrito en la referencia, una vez revisado el libelo demandatorio se encuentra lo siguiente:

Pretende el demandante que a través del trámite de un proceso divisorio, se decrete la división material o venta del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-230560, cuya titularidad del derecho de dominio es compartida con el aquí demandado.

Observa el Despacho que anexo a la solicitud, la parte demandante no aporta el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman; requisito establecido en el Artículo 406 del C.G.P.

De igual manera, en el acápite pruebas, manifiesta anexar copia de la escritura pública No. 7.990, la cual no fue aportada.

No se realiza el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C. G. del P.

De igual manera, observa el despacho que no se acreditó el envío de la demanda y los anexos a los demandados y litisconsortes citados, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto, en el escrito de demanda hay un acápite de medidas cautelares, las mismas no son previas, razón por la cual es procedente realizar el trámite aquí requerido.

Por tanto, hasta tanto no se subsanen todas las falencias advertidas, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, en el sentido de inadmitir la demanda otorgándole el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que se subsanen las falencias presentadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado JHON HENRY MEJÍA GARCÍA, portador de TP No. 68.548 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00337